

Constancia secretarial: 11 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00478-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, el apoderado actor ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados, el que igualmente obra en el pie de página del poder.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de noviembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía instaurada por RAUL FELIPE ESCUDERO contra JOSE FABIAN GONZÁLEZ CARDENAS, NUBIA AGUDELO CASTRILLON, JOSE HUMBERTO ARICAPA ANDICAP, AUTOLEGAL S.A y LA EQUIDAD SEGUROS, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00478-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio de la totalidad de las partes.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. pues las direcciones notificación física de los demandados José Fabian González Cárdenas, Nubia Agudelo Castrillo, la cual puede ser obtenida en distintas bases de datos, ya sea en la EPS a la que pertenecen o en la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentra afiliado el vehículo involucrado. Estos datos deben ser suministrados al despacho para ordenar oficiar a la entidad correspondiente.
3. El poder conferido debe ser ajustado toda vez que no obra prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido; visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del

Decreto 806 de 2020.

4. Debe aportarse certificado de tradición del vehículo motocicleta placas DPH68D de la buseta de placas WBH 025.
5. Debe aclarar a qué tipo de perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial, corresponde el indicado en el numeral quinto de las pretensiones, teniendo en cuenta el mismo criterio para el juramento estimatorio.
6. En cuanto al juramento debe rectificar también la clasificación antes reseñada.
7. Como quiera que la parte actora pretende acudir directamente a la jurisdicción supliendo el agotamiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de cautelares, deberá aportar caución por un valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.
8. En el evento de no ser aportada la póliza requerida en el numeral anterior, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 7 del inciso tercero del art. 90 del C.G.P., debiendo agotar el trámite correspondiente para la conciliación extrajudicial, es decir, recurrir ante los Centros de Conciliación autorizados por la Ley y agotar esta instancia antes de acudir a la jurisdicción civil, conforme lo establecido en artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 C.G.P.; en el evento de haber sido agotado dicho requisito, deberá allegar prueba de ello.

Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.

Es lo anterior lo que llevara al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurada por RAUL FELIPE ESCUDERO contra JOSE FABIAN GONZALEZ CARDENAS, NUBIA AGUDELO CASTRILLON, JOSE HUMBERTO ARICAPA ANDICAP, AUTOLEGAL S.A y LA EQUIDAD SEGUROS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27de1140557291f40333258df76f13ad876ae18f2fc9b1226c2c17cf77b5267a

Documento generado en 11/11/2020 12:20:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**